

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas del
Gobierno del Estado de Coahuila.**

**Recurrente: Información y Participación
Ciudadana A.C.**

Expediente: 257/2012.

Consejera Instructora: Teresa Guajardo Berlanga.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **257/2012**, promovido por los usuarios registrados como **Información y Participación Ciudadana A.C.** en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas** a la solicitud de información 00325512 de fecha siete (07) de septiembre de dos mil doce (2012), se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

PRIMERO. SOLICITUD. El siete (07) de septiembre de dos mil doce (2012), los hoy recurrentes presentaron ante la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, una solicitud de información, en la cual esencialmente pidieron se les informe lo siguiente:

"...Copia de los documentos que en materia de Deuda Pública - Registros de esta- contiene el Registro Estatal de Obligaciones y Empréstitos, relacionada con los créditos y empréstitos contratados, en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, hasta al mes de agosto de 2012, de acuerdo al Artículo 15 XXVII de la Ley de Deuda Pública PO 7/Agosto/2011, y conforme a las funciones que le establece a esa dependencia, en esta materia, el Reglamento Interior vigente..." (sic)

En la solicitud de mérito, la asociación solicitante eligieron a forma de entrega vía Infomex.

SEGUNDO. RESPUESTA. Mediante oficio **ST/UAT/380/2012** signado en veintidós (22) de octubre del año en curso por Natalia Ortega Morales, responsable de la Unidad de Atención de Transparencia de la **Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila**, se notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la información esencialmente en los siguientes términos:

“...

Con relación a su solicitud de información recibida en esta Unidad de Atención de Transparencia registrada en el sistema InfoCoahuila con número de folio 00325512, en la cual textualmente requiere se le proporcione lo siguiente: *“Copia de los documentos que en materia de Deuda Pública - Registros de esta- contiene el Registro Estatal de Obligaciones y Empréstitos, relacionada con los créditos y empréstitos contratados, en los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, hasta al mes de agosto de 2012, de acuerdo al Artículo 15 XXVII de la Ley de Deuda Pública PO 7/Agosto/2011, y conforme a las funciones que le establece a esa dependencia, en esta materia, el Reglamento Interior vigente.”.*

Me permito hacer de su conocimiento que: *“La información relacionada con el Registro Único de Obligaciones y Empréstitos del Estado de Coahuila de Zaragoza y los documentos que contienen sus expedientes se encuentran clasificados como reservados.”*

...”(sic)

TERCERO. RECURSO. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, en veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), los solicitantes presentó recurso de revisión, argumentando esencialmente lo siguiente:

“...No argumenta ni fundamenta la reserva de la información que por definición es pública...”(sic)

CUARTO. TURNO. Mediante oficio número ICAI/926/12 signado en veinticinco (25) de octubre del presente año por Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, Secretario Técnico de este Instituto, se remitió a la Consejera Teresa Guajardo Berlanga el recurso de revisión que hoy se resuelve. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintinueve (29) de octubre de dos mil doce (2012), la Consejera Instructora, Teresa Guajardo Berlanga, dictó acuerdo mediante el cual admitió el recurso de revisión número 257/2012, interpuesto por **Información y Participación Ciudadana A.C.** en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas del Gobierno de Coahuila**. En la misma fecha se ordenó dar vista al sujeto obligado para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a que recibiera la notificación correspondiente al presente recurso, formulara su contestación, manifestara lo que a su representación legal corresponde, expresara los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información.

SEXTO: CONTESTACIÓN. Mediante oficio ST/UAT/411/20012, signado por Natalia Ortega Morales responsable de la Unidad de Atención de la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila, el Sujeto Obligado compareció al recurso de revisión que nos ocupa en los siguientes términos:

"...los documentos que contienen los expedientes se encuentran clasificados como reservados... tal y como se menciona en el acuerdo de reserva correspondiente; ya que de difundirse la información contenida en los expedientes relacionados con los procesos de contratación, pago y control de la deuda pública del Estado de Coahuila de Zaragoza puede dañar la estabilidad económica y financiera del mismo, y colocar al Estado en una situación de desventaja ante sus acreedores y en riesgo financiero para el cumplimiento de sus compromisos, causando un grave daño al interés público. De igual manera, dar a conocer la documentación que contiene el detalle de los créditos y financiamientos contratados por el Estado, puede permitir a terceros un manejo doloso y fuera de

contexto con relación a las finanzas estatales, lo cual podría afectar de manera directa y negativa, en la calificación crediticia estatal, lo cual elevaría como consecuencia los costos de los servicios financieros de la deuda pública estatal... De lo anteriormente expuesto y fundado se desprende que ésta Unidad de Atención y Transparencia cumplió con la normatividad en materia de Acceso a la Información Pública, toda vez que la solicitud de información fue atendida oportunamente en cumplimiento de los términos señalados por la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila..." (sic)

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II; 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de unos ciudadanos por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su

solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada".

El siete (07) de septiembre de dos mil doce (2012), los hoy recurrentes presentaron solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó su respuesta el veintidós (22) de octubre del presente año.

Por lo anterior, el plazo de quince (15) días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día trece (13) de noviembre del mismo mes y año; y en virtud de que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día veintitrés de octubre de dos mil doce (2012), según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por los recurrentes o los que este Instituto supla, en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 122, en relación con el artículo 123 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila se encuentra debidamente representada en el presente asunto por Natalia Ortega Morales, responsable de la Unidad de Atención y Transparencia a quien se le reconoce dicha representación.

SEXTO. La litis en la presente causa se circunscribe a establecer si la respuesta otorgada por el sujeto obligado está debidamente fundada y motivada y si la información solicitada por los ciudadanos tiene o no el carácter de reservada.

La asociación solicitante de información se inconformó con la respuesta emitida por el sujeto obligado y argumentó que éste no argumentó, ni fundamentó la reserva de la información que por definición es pública.

Ahora bien, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone como garantía a favor del gobernado que todo acto de autoridad se funde y motive, a fin de que esté en posibilidad de conocer con precisión los motivos y razones legales que se tomaron en cuenta para emitirlo.

Por su parte, el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que la clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación.

Del estudio de la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se advierte que el sujeto obligado no fundamentó su actuación, por lo que estamos ante la figura jurídica de "**falta de fundamentación**", ya que en la respuesta recurrida por la asociación solicitante, se omitió expresar el, o los dispositivos legales aplicables a la clasificación como reservada, de la información solicitada.

Por otra parte, tanto el artículo 16 Constitucional, como el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, imponen a los sujetos obligados, en la especie a la **Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila**, la obligación de motivar sus respuestas a las solicitudes de acceso a la información que se planteen, lo que se traduce desde el punto de vista formal, en expresar los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Para que la respuesta a una solicitud de acceso a la información se considere motivada, simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, de tal manera que **sólo la omisión total de motivación**, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la falta de motivación, lo que acontece en la especie, ya que el sujeto obligado, en su respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, omitió señalar en su totalidad las circunstancias especiales que tuvo en consideración para clasificar la información solicitada como reservada.

Tiene aplicación por analogía el criterio sustentado en la novena época, Fuente; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XV, Mayo de 2002; Pág. 1051 ; Registro: 186 910; Numero de Tesis: I.1o.T. J/40 del rubro y texto siguientes:

MOTIVACIÓN. SÓLO SU OMISIÓN TOTAL O LA QUE SEA TAN IMPRECISA QUE NO DÉ ELEMENTOS PARA DEFENDERSE DEL ACTO, DA LUGAR A LA CONCESIÓN DEL AMPARO. Cuando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan los numerales legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello simplemente basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá conducir a la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación, lo que no acontece cuando la autoridad responsable señala con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tenga en consideración para absolver de lo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

De lo anteriormente expuesto se concluye que la respuesta emitida por el sujeto obligado no se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que omite expresar en su totalidad los dispositivos legales aplicables al caso concreto, así como razonamiento sustancial alguno, lo anterior tiene sustento en el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que expresamente dispone:

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Handwritten signatures and marks on the right side of the page, including a large scribble at the top, a signature in the middle, and another signature at the bottom.

En otro orden de ideas, el artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que el Instituto deberá suplir las deficiencias que presente el recurso de revisión, cuando se omita el cumplimiento de los requisitos previstos en las fracciones II, III, VI y VII del artículo 123 de esta ley, siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso o de datos personales.

Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja del estudio de la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública número 00325512 de fecha veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012), se llega a la conclusión de que la misma, no sólo incumplió con la obligación de debida fundamentación y motivación, sino que también inobservó el proceso establecido en las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en relación con la clasificación de la información como reservada, lo anterior por las razones que a continuación se expresan.

a) La respuesta emitida por el sujeto obligado inobservó las disposiciones contenidas en el artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, ya que la Unidad Administrativa responsable de la custodia de la información requerida por los recurrentes, **omitió presentar el acuerdo de clasificación como reservada** de dicha información. En el acuerdo de referencia, la unidad administrativa obligada debió indicar: I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información; II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación; III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad; IV. El plazo de reserva, y V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia. Hecho que en la especie no sucedió.

b) Como consecuencia de lo anterior, la respuesta estudiada desatiende el dispositivo 35 de la Ley de la Materia, el cual dispone que la **clasificación de la información** deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público. Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación, hecho que, como ya se dijo, se omitió en la respuesta recurrida.

c) De igual manera, la respuesta emitida por el sujeto obligado omitió aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya que la información requerida por los solicitantes debió ser clasificada por el titular de la Unidad Administrativa en el momento en que se generaron los documentos o los expedientes; o bien, en el momento que se recibió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en cuyo caso debió tomarse en consideración la fecha en que se generó el documento o expediente para efectos del periodo de su clasificación. Lo que en la especie no sucedió.

d) Asimismo, el sujeto obligado pasó por alto que el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, establece que la reserva de información no necesariamente abarca la totalidad de un registro público; la información, contenida en un documento, que no esté expresamente reservada se considerará pública; omisión que vulnera los derechos de acceso a la información de los solicitantes.

e) Finalmente el artículo 38 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que el Instituto será el encargado de interpretar en la esfera administrativa, la debida clasificación de información prevista en esta ley.

Ahora bien, tanto en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, como en la contestación al recurso que se resuelve, el sujeto obligado argumentó que la información solicitada por los ciudadanos es reservada, sin embargo cabe destacar que a la fecha de la presente resolución, el sujeto obligado no ha presentado el acuerdo de reserva correspondiente en los términos de los artículos 30, 31, 34 y 35 de la Ley de la Materia, por lo que dicha información, en este momento no puede tenerse con el carácter de reservada.

Por lo anteriormente expuesto, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado para el efecto de que dé contestación a la solicitud de acceso a la información 00325512, por escrito, de una manera **fundada y motivada** y con firma autógrafa del funcionario pertinente, en los términos del considerando sexto de esta resolución. En la contestación de la solicitud de acceso, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento que establecen los artículos 106 y 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para la búsqueda y localización de la información.

Asimismo, se aloje en el sistema INFOCOAHUILA dicha respuesta y en su caso documentando la actuación de la unidad de atención que justifique el procedimiento previsto por la ley de la materia, dejando a salvo la vía para impugnar nuevamente el contenido de la respuesta a la solicitud de información.

Por lo anterior fundado y motivado, este Consejo General:

RESUELVE.

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de

Acceso a la Información Pública, 127, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado para el efecto de que dé contestación a la solicitud de acceso a la información 00325512, por escrito, de una manera **fundada y motivada** y con firma autógrafa del funcionario pertinente, en los términos del considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la **Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila**, para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma de cumplimiento con la misma.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES LA PRESENTE RESOLUCIÓN. Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Lic. Luis González Briseño y C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Instructora la primera de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el trece de febrero de dos mil trece, en la ciudad de La Madrid, Coahuila, ante el Secretario Técnico, Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA INSTRUCTORA



Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO

C.P. JOSÉ MANUEL MÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE

SECRETARIO TÉCNICO.

*** Hoja de Firmas de la Resolución del Recurso de Revisión Número de Expediente 257/2012. ***